



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00305

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento al auto anterior, dentro del término establecido, el Despacho a la luz de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., RESUELVE:

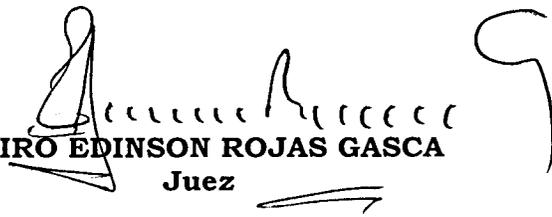
PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **036** fijado hoy **26 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00003

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **JOSE MARTIN CIFUENTES CIFUENTES**, como quiera que luego de notificado guardó silencio.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **JOSE MARTIN CIFUENTES CIFUENTES** conforme a los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes en la oportunidad procesal no contestaron la demanda.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01441

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento al auto anterior, dentro del término establecido, el Despacho a la luz de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., RESUELVE:

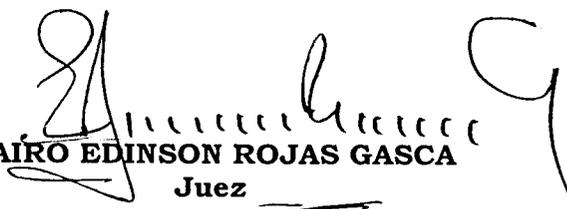
PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 036 fijado hoy **26 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01983

Visto el memorial que antecede, el Despacho resuelve:

- 1.- El memorialista tenga en cuenta que dentro del expediente no reposan diligencias de notificación, por lo que deberá proceder a efectuarlas.
- 2.- Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 036 fijado hoy **26 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01933

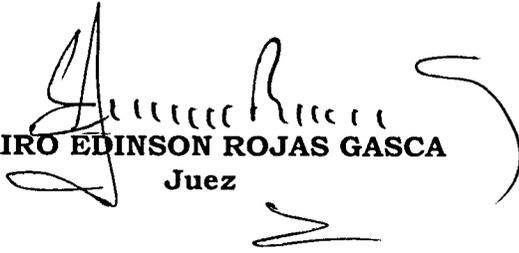
Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- 1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total.
- 2.- Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése.
- 3.- En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.

Para lo cual se **requiere** al demandante para que en el término de cinco días, haga entrega física del título base de la acción en original al ejecutado, quien deberá informar de lo anterior al Juzgado a fin de dejar las constancias del caso, siempre que se encuentre en su poder, de lo contrario deberá desglosarse por secretaría, previo el pago de expensas.

- 5.- ARCHIVAR el expediente.
- 6.- Téngase en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 036 fijado hoy 26 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00089

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Previo a resolver sobre el emplazamiento, la parte demandante deberá aportar la solicitud del crédito a fin de lograr determinar la dirección de correo electrónico del demandado.

Así mismo deberá intentar notificarlo en la empresa donde labora, Escuela superior de Administración Pública Territorial de Antioquia.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **036** fijado hoy **26 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

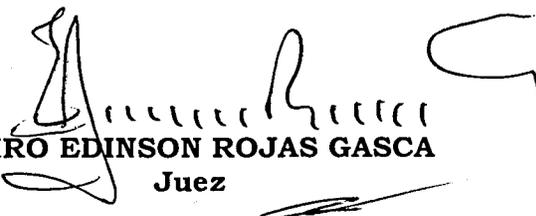
Rad. 2020-00381

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

No se tiene en cuenta la notificación aportada por la parte demandante, como quiera que a la dirección de correo electrónico a la cual se envió el citatorio, no corresponde con la última entregada por la pasiva en TransUnión, igual situación ocurre con la dirección física.

Por tal motivo deberá surtirse la notificación al demandado a la última dirección física y electrónica aportada por la pasiva en TransUnion. (Ver folio 20)

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **036** fijado hoy **26 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00209

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 7 de julio de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el caso de autos, afirmó el recurrente en síntesis que luego de realizarse un recuento del expediente, informó que al realizar la cesión del crédito en febrero de 2021, y mediar cautelares dentro del expediente no hay lugar su terminación, por lo que solicitó se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar “la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo”¹

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrilla fuera de texto)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

¹ Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil el primero (1°) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 7 de julio de 2022, conforme las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **036** fijado hoy **26 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00013

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Previo a decidir sobre el aviso aportado, la parte actora deberá aportar el aviso con sus respectivas copias cotejadas del auto admisorio al demandado, tal como lo consagra el artículo 292 del CGP.

Obsérvese que dentro del plenario no se encuentran.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **036** fijado hoy **26 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00311

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.), en la suma de \$2.542.000.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 036 fijado hoy 26 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

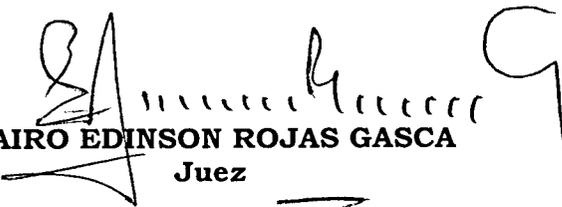
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00609

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.), en la suma de \$97.800.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **036** fijado hoy **26 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

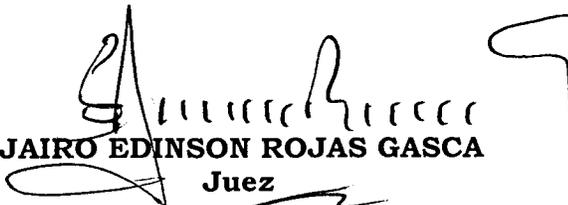
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01181

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- 1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total.
 - 2.- Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.
 - 3.- En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaría librense los oficios correspondientes.
 - 4.- Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.
- Para lo cual se **requiere** al demandante para que en el término de cinco días, haga entrega física del título base de la acción en original al ejecutado, quien deberá informar de lo anterior al Juzgado a fin de dejar las constancias del caso.
- 5.- ARCHIVAR el expediente.
 - 6.- Téngase en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 036 fijado hoy 26 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189021-2019-01437-00
promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA IGMARCOOP** en contra de
ARLEY RODRÍGUEZ DIAZ

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El extremo demandante a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de \$447.500 por concepto de capitales de las cuotas vencidas del 20 de julio de 2017 al 20 de diciembre de 2018, contenidas en el pagare No. 4417; por la suma de \$521.500 por concepto de capitales de las cuotas vencidas del 20 de enero de 2019 al 20 de diciembre de 2019, contenidas en el pagare No. 4417; más los intereses demora desde que cada obligación se hizo exigible; más la suma del 15% de honorarios jurídicos.

Mediante providencia del 22 de octubre de 2019 (fl. 22), esta Sede Judicial libró la respectiva orden de apremio, notificado al demandado **ARLEY RODRÍGUEZ DIAZ** a través de curador ad-litem, según auto de fecha 2 de junio de 2022 quien dentro del término legal formuló la excepción genérica.

Descorrido el traslado de las excepciones, el ejecutante dentro del término legal recorrió el traslado, guardo silencio.

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

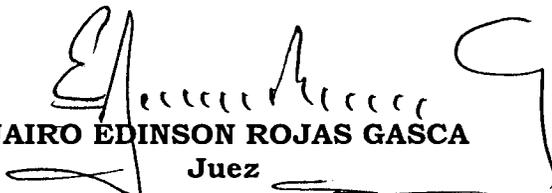
1.- Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues se encuentran todos los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2.- Enseña el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán "demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$77.500,00** M/cte. Liquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **036** fijado hoy **26 de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189021-2019-01063-00 promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. EN CALIDAD DE ENDOSATARIA DEN PROPIEDAD DEL ICETEX** en contra de **NICOLÁS STEVAN RAMÍREZ Y ROCÍO DEL PILAR DUARTE**.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El extremo demandante a través de procurador judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago dentro de la demanda la suma de \$13.444.164 por concepto de capital insoluto de la obligación, junto con sus respectivos intereses de mora causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verificara el pago (fl.32).

Mediante providencia del 16 de julio de 2019 (fl.37), esta Sede Judicial libró la respectiva orden de apremio notificada a los demandados personalmente, tal como consta en actas que glosan a folios 38 y 39 de fecha 5 de mayo de 2022, quienes dentro del término legal formularon las excepciones de mérito que denominaron “*PRESCRIPCIÓN*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”.

Por auto del 2 de junio de 2022 se ordenó correr traslado de las excepciones, guardando la parte demandante silencio.

Por auto del 7 de julio de 2022 se abrió a prueba el proceso; y, se dispuso fijar en lista este proceso para sentencia.

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues se encuentran todos los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2.- Enseña el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". [Se subraya]

Nótese de lo anterior, que el proceso ejecutivo, como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige el referido artículo 422 del C.G. del P. Adicionalmente, tratándose de un pagaré como el aportado, deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil.

LAS EXCEPCIONES:

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y contrarios a los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los Arts. 167 y 164 del Estatuto General del Proceso, de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquella y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *ibídem*, disposición que se complementa con lo señalado en el Art. 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya su excepción.

En el *sub-examine* el apoderado judicial de los demandados ataco la acción aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva denominada: "PRESCRIPCIÓN" Y "COBRO DE LO NO DEBIDO" y soportó en decir, frente a la primera que, "la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagare se encuentra consagrada en el artículo 789 del C. de Co, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, y la prescripción del obligado cambiario de regreso art. 790 del C. Co, prescribe en un año"

Frente a la segunda, excepción de cobro de lo no debido, manifestó que la demandante estaban cobrando valores distintos a los acordados en el acuerdo suscrito con central de inversiones el 4 de mayo de 2022 consistente en 24 cuota por valor de \$412.500 desde el 15 de mayo de 2022 hasta el 15 de abril de 2024

Ahora bien, frente a la inconformidad planteada por el ejecutado, en cuanto a la excepción nombrada como "PRESCRIPCIÓN" sea lo primero en decir que el artículo 2535 del C. C., es la norma que señala que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador.

De ahí y como quiera que el título ejecutivo aportado es un pagaré - título valor- la norma a aplicar en el presente asunto es el artículo 789 del Código de Comercio, que dispone que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

La prescripción admite interrupciones de manera natural o civilmente, siendo preciso clarificar que el primero de los eventos surge cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y, la segunda hipótesis surge en los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, aquellos eventos en cuales, el mandamiento de pago se notifica a la parte ejecutada dentro del año siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado la orden de apremio. Ocurrido cualquiera de los anteriores eventos el término prescriptivo comenzará a contabilizarse nuevamente.

Así las cosas, siendo claro que la obligación que por este medio se cobra corresponde, al capital incorporado en el título valor y es a partir de su exigibilidad que iniciara a contabilizarse el término prescriptivo, es decir desde 30 de abril de 2019.

Descendiendo al caso sub examine, conforme al pagaré No. 1023900557 los ejecutados deben el capital de \$13.444.164,97 con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2019, respecto del cual se libró mandamiento de pago a través de proveído del **16 de julio de 2019**.

Es del caso clarificar que el término prescriptivo que se acoge en el caso concreto es el establecido en el artículo 789 del Código Mercantil, es decir, **tres (3) años** contados a partir de su exigibilidad, por ser este el que invocó el ejecutado en el escrito exceptivo.

Entonces, debe analizarse si se configuró respecto del capital el fenómeno jurídico de la prescripción o si se generó la renuncia del mismo, memorando que se genera la renuncia a la prescripción de manera natural si y sólo si, el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita, tal como sucedió en este asunto.

Obsérvese que la parte demandada celebró acuerdo de pago frente a la obligación ejecutada el pasado 4 de mayo de 2022, renunciando tácitamente a la prescripción del pagaré aquí perseguido.

En consecuencia, habrá de denegarse la excepción de prescripción alegada por la pasiva, por renunciar esta tácitamente a tal fenómeno.

Ahora, bien, frente al cobro de lo no debido, recuérdese que al momento de instaurar la demanda los demandados adeudaban tal obligación, por lo que no puede hablarse de un cobro indebido, pues no acreditó tampoco los pagos efectuados antes de la presentación de la demanda.

Si bien aportó un acuerdo extraprocesal y un abono, a causa de este arreglo, luego de iniciada la demanda, ello no quiere decir que se esté cobrando una obligación inexistente, motivos suficientes para concluir que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Por consiguiente, ninguna otra consideración sea necesaria para declarar probadas las excepciones propuestas por el ejecutado con la consecuente condena en costas y perjuicios para la parte ejecutante, por tratarse del extremo vencido en juicio.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN propuestas por la ejecutada, advertidas las razones expuestas

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago calendarado 16 de julio de 2019, y respecto de las obligaciones allí reconocidas.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutada. Tásense y líquidense. Se señalan como agencias en derecho \$600.000. M/Cte.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 036 fijado hoy 26 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA